

Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

PROCESO VIRTUAL N°	XXXXXXXXXX
RECURRENTE	XXXXXXXXXX

CONSULTA NO VINCULANTE N°

Asunción,

Sra. XXXXXXXXXXX
RUC XXXXXXXXXXX

Nos dirigimos a usted en relación con la Consulta Vinculante con proceso N.° XXXXXXXXXXX, ingresada mediante el Sistema de Gestión Tributaria “Marangatu”, a través de la cual consultó a la Administración Tributaria la tasa del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que debe aplicar al momento de la enajenación del fardo de Heno y de la semilla de Chía.

Al respecto, señaló que la consulta se realizada en atención a que tanto el fardo de Heno como la Chía son considerados productos agrícolas, pero no son mencionados en el numeral 1) del inciso d) del artículo 90 de la Ley N.° 6380/2019.

Finalmente, en su opinión fundada señaló que, teniendo en cuenta, que en el mencionado numeral del artículo 90 de la citada Ley se utiliza la frase “y similares” se asume que no se trata de una lista taxativa, sino enunciativa. Por lo tanto, el fardo de Heno, cumpliendo el criterio de ser un derivado primario de un activo biológico (pastura) y siendo un forraje al igual que el expeller o el pellet, debe estar alcanzado igualmente por la tasa del 5% de IVA y, por otra parte, la semilla de Chía es un producto agrícola al igual que la soja, sorgo, maní, sésamo o maíz, debe estar igualmente alcanzada por la tasa del 5% de impuesto.

De la situación planteada, se realiza el siguiente análisis:

La Ley N.° 6380/2019 en el numeral 1) del inciso d) de su artículo 90 dispone que la tasa del Impuesto al Valor Agregado (IVA) será del 5% (cinco por ciento) para la enajenación e importación de los siguientes productos agrícolas: algodón, arroz, avena, canola, caña de azúcar, cebada, girasol, lino, maíz, maní, sésamo, soja, tabaco en hojas sin desnervar, trigo, yerba mate hasta el proceso de sapecado, así como los siguientes derivados primarios: elaboración de harinas, de aceites crudos o desgomados, expellers, pellets y similares.

Al respecto, vemos que en el citado artículo de la Ley N.° 6380/2019 se establece de forma taxativa cuales son los productos agrícolas que al momento de su enajenación o importación estarán gravados a la tasa del 5% del IVA, en el cual no se cita al Heno ni a la Chía como productos agrícolas que se encuentran gravados a la tasa del 5%, por consiguiente, en la enajenación e importación de estos productos se aplicarán la tasa general del impuesto.

Por otra parte, de la interpretación literal del texto del numeral en cuestión, se entiende que la frase subrayada “y similares” se refiere a los derivados primarios de los productos agrícolas tales como: harina, aceite crudo o desgomado, expeller y pellets, no así a los productos de similar naturaleza (agrícolas), como lo entiende la consultante.

Por tanto, conforme a lo expuesto precedentemente y al análisis de las normas vigentes, la Administración Tributaria, en el caso planteado, concluye que a la enajenación e importación de los demás productos agrícolas que no se encuentran comprendidos en el numeral 1) del inciso d) del artículo 90 de la Ley N.° 6380/2019, como son el Heno y la semilla de Chía, se aplicarán la tasa general del 10% (diez por ciento) del IVA.

Finalmente, corresponde notificar al contribuyente la presente Resolución con los efectos del artículo 244 de la Ley N.° 125/1991.

Respetuosamente,

SERGIO GONZÁLEZ, *Dictaminante*
Departamento de Elaboración e Interpretación de
Normas Tributarias

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*
Departamento de Elaboración e Interpretación de
Normas Tributarias

ANTULIO BOHBOUT, *Director*
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

ÓSCAR ORUÉ ORTÍZ, *Viceministro*
Subsecretaría de Estado de Tributación



Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

PROCESO VIRTUAL N°	XXXXXXXXXX
RECURRENTE	XXXXXXXXXX

CONSULTA NO VINCULANTE N°